



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 223 -2015-PR-GR PUNO

PUNO, ... 05 MAY 2015

PREES

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente N° 3744-2015, sobre recurso de apelación del Administrado **ALBERTO PACORI QUISPE** contra la Resolución Ejecutiva Regional 541-2014-PR-GR PUNO;

CONSIDERANDO:

Que, Que, el administrado ALBERTO PACORI QUISPE, en fecha 06 de Abril del 2015 presenta recurso de apelación contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 541-2014-PR-GR PUNO, de fecha 15 de Octubre del 2014, Fundamentando que "... *habiéndose impuesto sanción administrativa sin tener en cuenta que se hizo la observación a los informes N° 005-2012-GR PUNO/CPPA y N° 448-2012-CG/ORPU-EE, indicando solamente de que mi apreciación es incorrecta y que dichos informes son parte de la etapa del proceso administrativo disciplinario, sin embargo es necesario hacer notar que ni en el informe ni en la Resolución se me impone sanción ...*";

Que, el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede la contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207° de acotada norma, las cuales son: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, norma concordante con lo dispuesto con el artículo 11° de la misma Ley que establece: "*Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley*";

Que, para todo ordenamiento jurídico, la existencia de principios jurídicos entraña la aparición de unos postulados modulares y rectores emanados lógicamente de su propia esencia, con el objetivo de servir de guía para toda acción administrativa. Como el Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Que, el artículo 56° de la citada Ley establece que son deberes generales de los administrados en el procedimiento "*1. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental.*" Principios y normas que debería tener en cuenta el administrado;

Que, el artículo 209° de Ley 27444, Ley del Procedimientos Administrativo General, prevé que "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...*" Bajo este contexto, conforme se ha expuesto en los considerandos





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 223 -2015-PR-GR PUNO

PUNO, 05 MAY 2015

precedentes, las pruebas actuadas en el procedimiento administrativo han sido valoradas adecuadamente y con arreglo a derecho; consecuentemente, no hay mérito para declarar la nulidad de la Resolución recurrida;

Que, a la vista se tiene que la Resolución Ejecutiva Regional N° 541-2014-PR-GR PUNO en su párrafo decimosegundo a la letra dice "Que, el artículo 173° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM, dispone que: "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar." Por otra parte el artículo 167° del reglamento citado, precisa que "El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto,..." En autos, mediante Oficio N° 01173-2012-CG/DC, de fecha 30 de julio de 2012, recepcionado en la Presidencia del Gobierno Regional Puno, en fecha 10 de agosto del año 2012, el Contralor General de la República, ha remitido el Informe N° 448-2012-CG/ORPU-EE, Examen Especial al Gobierno Regional Puno "Construcción del Hospital Materno Infantil del Cono Sur de Juliaca" periodo enero 2009 - diciembre 2010, del mismo se tiene que fue puesto de conocimiento del Presidente del Gobierno Regional de Puno (quien tomó conocimiento de la falta administrativa disciplinaria de los presuntos responsables debidamente individualizados), en fecha 10 de agosto del año 2012, conforme se tiene de la recepción; posteriormente, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 020-2013-PR PUNO, expedida en fecha 14 de enero del 2013, se instaura proceso administrativo disciplinario al servidor ALBERTO PACORI QUISPE y otros, advirtiéndose que a la fecha de instauración de procesos administrativo disciplinario, no ha transcurrido más de un año, por lo que, no nos encontrábamos ante un supuesto de prescripción de la acción administrativa; en consecuencia, corresponde desestimar la prescripción alegada por el administrado ALBERTO PACORI QUISPE"; así mismo que, mediante Informe Final N° 007-2013-GR PUNO/CPA, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, expresamente ha precisado lo siguiente: "Que, los cargos derivados del Informe N° 448-2012-CG/ORPU-EE 'Examen Especial al Gobierno Regional de Puno' 'Construcción del Hospital Materno Infantil del Cono Sur de Juliaca' se tiene que se le imputan a los administrados procesados lo siguiente: Alberto Pacori Quispe Sub Gerente de Obras, disponer irregularmente ante el Jefe de la Oficina Regional de Administración que se prosiga con el trámite de pago correspondiente respecto de materiales de construcción valorados en S/. 5 595, 110.10 los cuales no fueron internados en ninguno de los almacenes de la Entidad, conformidad que se otorgó pese a tener conocimiento que la obra carecía de capacidad de almacenaje y que el supuesto internamiento de materiales no era concordante con el cronograma de ejecución de obra. Disponer irregularmente ante el Jefe de la Oficina Regional de Administración que se prosiga con el trámite de pago correspondiente respecto de materiales de construcción valorados en S/. 737,432.9 los cuales no fueron internados en ninguno de los almacenes de la Entidad conformidad que se otorgó pese a tener conocimiento que la obra carecía de capacidad de almacenaje, discordante con el cronograma de ejecución de la Obra ..." Con respecto al DESCARGO DE ALBERTO PACORI QUISPE que se le absuelva de los cargos que se le imputa, entre otras cosas, señala que es trabajador con 28 años de servicios al Estado y no ha sido pasible de sanción administrativa por hechos irregulares, que se le apertura proceso administrativo disciplinario por los cargos imputados en los Informes Nos. 005-2012-GR PUNO/CPA y 448-2012-CG/ORPU-EE; en relación a la primera observación, refiere que el Gobierno Regional de Puno, ha aprobado la adquisición de cemento, acero corrugado, alambres y clavos por S/. 6 244,125.96, sin embargo, aun





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 223 -2015-PR-GR PUNO

PUNO, 05 MAY 2015

cuando la contratista no entregó la totalidad de los insumos de construcción, mediante guías de remisión o informes simularon la entrega, los ejecutores de la obra dieron la conformidad por el total de materiales y gestiones el pago irregular de S/. 5 595,110.10. En relación a la segunda observación, señala que en la ejecución de la obra, la ejecución financiera llegó a S/. 12 140,003.37 del presupuesto asignado. La Entidad contrató la adquisición de 16,992 m3 de materiales de construcción (agregados) de la Empresa Corporación San Pablo EIRL, valorizados en S/. 875,704.40, sin embargo, mediante guías de remisión, informes de conformidad, orden de compra y pedido de comprobante de salida (pecosa) se simuló su entrega y se emitió irregular conformidad, gestionándose el pago del íntegro del monto contractual a favor de la contratista;

Que, si bien de la lectura del artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General se entiende que nos referimos como superior jerárquico a la instancia llamada a resolver la apelación; cabe realizar algunas precisiones al respecto ya que podría pensarse que por superior Jerárquico se tiene al titular de la entidad o a la autoridad inmediatamente superior al funcionario que emitió el pronunciamiento...sabemos que el administrado tiene un plazo de 15 días hábiles consecutivos para interponer el recurso y la Administración cuenta con un plazo de 30 días para pronunciarse al respecto. El recurso de apelación debe ser presentado ante el mismo órgano que expidió la resolución impugnada para que, conminado por la norma, eleve las actuaciones a su inmediato superior. El plazo para elevar el expediente, conforme al artículo 132.1 de la LPAG, es durante el mismo día de su presentación; y

Estando a la Opinión Legal Nº 446-2015-GR PUNO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y visación de la Gerencia General Regional;

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783, Ley Nº 27867 y su modificatoria Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la solicitud de apelación del administrado **ALBERTO PACORI QUISPE**, en contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 541-2014-PR-GR PUNO, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Ejecutiva Regional 541-2014-PR-GR PUNO de fecha 15 de Octubre del 2014.

ARTÍCULO TERCERO.- DERIVAR a la Oficina Regional de Administración para que ORDENE a quien corresponde se EJECUTE la Resolución Ejecutiva Regional Nº 443-2014-PR-GR de fecha 13 de Agosto del 2014.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



JUAN LUQUE MAMANI
PRESIDENTE REGIONAL